

**INE/CG385/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE NO SE APRUEBA EL “PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 385, NUMERAL 2, INCISOS F) Y G) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”**

#### **A N T E C E D E N T E S**

1. El 10 de abril de 2018, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Extraordinaria convocada para la misma fecha, el Punto de Acuerdo siguiente:

*“Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo general del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 385, numeral 2, incisos f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

2. En sesión extraordinaria celebrada el 10 de abril de 2018, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el párrafo anterior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

1. **Competencia.** El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1 inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2. Marco Normativo aplicable.** El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un Proyecto de Acuerdo, en cuyo caso se elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien, sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

### **3. Justificación del sentido de la determinación.**

De conformidad con lo señalado en el antecedente primero del presente Acuerdo, se presentó a la consideración de este Consejo General el *“Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 385, numeral 2, incisos f) y g) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, el cual en su parte considerativa y puntos de acuerdo, dice:

#### **CONSIDERANDOS.**

1. *La ley dispone que cada ciudadano puede manifestar el apoyo ciudadano para solo un candidato independiente.*

2. *El lineamiento al que hace referencia el numeral 2 de los antecedentes del presente Acuerdo, dispone que en caso de haber dos o más aspirantes que hayan cumplido con el resto de los requisitos relacionados con los apoyos ciudadanos, deberán hacerse los cruces correspondientes de las firmas duplicadas.*
3. *De la redacción del lineamiento, se desprende que dicho cruce deberá hacerse una vez que haya **“alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad”**.*
4. *En consecuencia, la sentencia del Tribunal Electoral, no impide que deba hacerse dicho cruce.*
5. *En razón de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, deberá cumplir con la ley, y realizar el cruce correspondiente entre los aspirantes a candidatos independientes Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, toda vez que es el momento procesal oportuno para dicho análisis y en su caso determinación y descuento de las firmas duplicadas respecto del segundo aspirante que las haya recibido.*
6. *Cabe señalar que la candidatura de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, fue válida sin hacer dicho cruce, sin embargo, una vez que existe otro candidato en el mismo supuesto, el cruce es legalmente procedente, máxime que la sentencia a la que hace referencia el numeral sexto de los antecedentes del presente Acuerdo, no hacen referencia a dicha candidatura.*
7. *El presente Acuerdo, en consecuencia, advierte dos procedimientos, en relación a las candidaturas de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón:*
  1. *Realizar el cruce de apoyos ciudadanos duplicados, así como informar el número de aquellos que corresponden a cada aspirante o candidato sobre la primera manifestación presentada.*
  2. *Una vez realizado el cruce, y teniendo claridad de cuáles son los apoyos ciudadanos que deben tomarse para cada aspirante en cuenta por ser el primero presentado, deberá descontarse dicho apoyo duplicado al segundo aspirante, y en consecuencia, determinar si su registro es o no procedente.*

8. Cabe señalar que el primero de los dos procedimientos señalados, deberá realizarse independientemente de la determinación que se tome en relación al segundo procedimiento. Ello, bajo el principio de máxima publicidad y transparencia.

Por lo anterior se somete a consideración el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Ordenar al Registro Federal de Electores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Secretaría Ejecutiva del INE, que de inmediato, informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

1. El número de apoyos ciudadanos duplicados entre Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
2. El nombre de quienes manifestaron de manera duplicada el apoyo ciudadano para Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
3. Informe las circunstancias de tiempo de cada uno de dichos apoyos.
4. Realice un cruce de los apoyos duplicados, para detectar a quien le corresponde el primer apoyo recibido.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, que una vez hecho el análisis anteriormente señalado, proponga al Consejo General, el descuento de los apoyos duplicados para el segundo de los aspirantes que los haya presentado, a efecto de determinar si procede o no, cancelar el registro como aspirante a Presidente de la República.

**TERCERO.-** Se instruye que dichos procedimientos se lleven a cabo, ante del análisis sobre la aprobación del registro de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, para lo cual, una vez aprobado en presente proyecto, podrá decretarse un breve receso para realizar los actos señalados en el presente Acuerdo, y tomar las determinaciones legales que correspondan, sobre Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Margarita Esther Zavala Gómez del Campo.

El asunto en comento, fue sometido a la consideración del Consejo General, en atención a que el 9 de abril de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018 determinó otorgar el registro de la candidatura independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En cumplimiento a la sentencia mencionada, se aprobó la modificación a los Acuerdos INE/CG269/2018 e INE/CG295/2018 en relación con la solicitud del ciudadano en mención, otorgándole el registro correspondiente.

En atención a dicho registro, el partido solicitante argumenta que el numeral 2 de los "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018" dispone que en caso de haber dos o más aspirantes que hayan cumplido con el resto de los requisitos relacionados con los apoyos ciudadanos, deberán hacerse los cruces correspondientes de las firmas duplicadas.

Asimismo, manifiesta que de la redacción del lineamiento, se desprende que dicho cruce deberá hacerse una vez que los ciudadanos hayan alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, es de advertirse que, aunado a lo anterior el artículo 385, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en el caso que un mismo ciudadano haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada, por ende, en los Lineamientos referidos se previó que, en caso de existir al menos dos aspirantes a una candidatura independiente se deberían realizar los cruces correspondientes a fin de evitar apoyos duplicados.

No obstante, en el diverso INE/CG269/2018, este Consejo General determinó que sólo una aspirante había alcanzado el umbral requerido para el registro de una candidatura independiente, por ende, no se ordenó la realización de dicho cruce.

En este sentido, previo a motivar la razón por la cual no es de aprobarse el acuerdo que nos ocupa, es importante indicar las posturas que algunos consejeros expresaron en la sesión del Consejo General, en el siguiente sentido:

El Consejero Presidente, Lorenzo Córdova Vianello, manifestó:

*(...) creo que es pertinente leer puntualmente lo que dice la sentencia justamente que acatamos en el punto anterior.*

*En el punto dos de sus efectos dice... cito textualmente que:*

***“...que el Instituto Nacional Electoral deberá dejar intocados los apoyos ciudadanos... que cada uno de los aspirantes hubiera obtenido, y estimar totalmente concluido el procedimiento de verificación de apoyos para cualquier candidatura independiente a la Presidencia que hubiese sido o fuera otorgada, incluida la fase de verificación de la duplicidad de respaldos...”***

*Es decir, eso que está en la Ley, eso que está en los Lineamientos, eso que debería en otro contexto haberse hecho, eso que creo que es muy pertinente para garantizar que no haya un apoyo respaldado, un ciudadano respaldando dos candidaturas independientes a la Presidencia, me temo que lamentablemente **esta autoridad**, no por voluntad propia sino **en estricto acatamiento de una sentencia, no puede realizar**; y por lo tanto, lamento sostener que **la petición del Partido de la Revolución Democrática no puede**, desafortunadamente, digo yo, **ser atendida**. Pero no es un rol de esta autoridad electoral hacer juicios.*

Por otra parte, el Consejero Electoral, Benito Nacif Hernández, en uso de la voz manifestó:

*Bueno, según veo yo, esta solicitud se presenta en los términos establecidos en el artículo 385, numeral 2, inciso f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, estos incisos se refieren al proceso de verificación de los apoyos ciudadanos.*

*Creo que en esos términos **es contrario a lo que ya la sentencia de la Sala Superior en específico nos está ordenando respecto a ésta**, a la verificación de los apoyos repetidos entre los candidatos, entre los aspirantes que están más allá del umbral o que superan el umbral de apoyos ciudadanos, **por esa razón yo no acompaño**.*

Así mismo, la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel Cuevas, señaló:

*Únicamente para coincidir plenamente con lo que usted ha manifestado con relación a este punto, más allá de que efectivamente, la Sala Superior en el JDC/186 dijo expresamente que el INE **deberá dejar intocados los apoyos ciudadanos que***

***cada uno de los aspirantes hubiera obtenido y estimar totalmente concluido el procedimiento de verificación de apoyos para cualquier candidatura independiente a la Presidencia de la República que hubiese sido o fuera otorgada, incluida la fase de verificación de la duplicidad de respaldos, más allá de lo que está diciendo y nos está ordenando la Sala Superior, aun y cuando no tuviéramos este efecto de la sentencia, lo cierto es que la revisión de duplicidades se hace entre aspirantes, no entre candidatos, y en este momento, ya estamos hablando de candidatos.***

***Adicionalmente, si esto se hiciera, pues a una candidata independiente, le estaríamos aplicando de manera retroactiva esta Ley, esta norma específica y le generaríamos un perjuicio. Por tal motivo, no lo podríamos hacer***

Por su parte, la Consejera Electoral, Pamela San Martín Ríos, manifestó:

***(...) el cruce que se pide con los fines que se pide es un cruce que, pues, como se ha señalado, la Sala Superior ordenó que no se cumpla con esa norma más allá de las valoraciones que ya se realizaron en el punto anterior, eso es algo que para efectos del registro de candidatos independientes en el caso de la elección presidencial, en ese momento el Tribunal señaló que no se podía hacer ese cruce.***

Finalmente, el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, en uso de la voz señaló:

***(...) yo no acompaño porque leo la sentencia y me parece clara en el sentido que, pues, debe quedar totalmente concluido el procedimiento de verificación y más allá de indagar para efectos estadísticos posibles coincidencias de apoyos entre ahora 2 candidatos: candidata y candidato.***

Tal como se expresó por los Consejeros, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018, que en su apartado de efectos, dice:

- 1. Emitir un nuevo Dictamen en término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, en el que considere que el actor cumplió el requisito del umbral necesario de apoyo ciudadano para la candidatura a la que aspira.***

2. *Dado lo avanzado del Proceso Electoral y la inexistencia de un adecuado ejercicio de la verificación de los apoyos ciudadanos por parte de la responsable, a efecto de no menoscabar los derechos políticos de terceros, el INE deberá dejar intocados los apoyos ciudadanos que cada uno de los aspirantes hubiera obtenido y estimar totalmente concluido el procedimiento de verificación de apoyos para cualquier candidatura independiente a la Presidencia de la República que hubiese sido o fuere otorgada, **incluida la fase de verificación de la duplicidad de respaldos.***

De lo anterior, se desprende que la determinación del órgano jurisdiccional implica que bajo ninguna circunstancia es factible llevar a cabo el procedimiento de cruce de apoyos entre todos los aspirantes o, entre los candidatos independientes que lograron el umbral.

Por otra parte, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el Consejo General se encuentra constreñido al respeto irrestricto del principio de legalidad, el cual se resume en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les faculta, esto es, deben actuar dentro del marco jurídico que rige el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, aun cuando en los Lineamientos se determinó que de haber dos o más aspirantes que alcanzaran el umbral de apoyos se debían realizar cruces para verificar posibles duplicados, resulta improcedente la aprobación que propone el PRD, dado que ello implicaría violentar la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que expresamente cierra la posibilidad de concluir “la fase de verificación de la duplicidad de respaldos”.

En razón de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General, emite el siguiente:



## **ACUERDO**

**PRIMERO.** No es de aprobarse el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 385, numeral 2, incisos f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

**SEGUNDO.** Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**